

- c) Conocer la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de su función.
- d) El examen y aprobación de las Memorias y balances.
- e) Los informes que se le soliciten sobre reforma y modificaciones estatutarias.
- f) Establecer directrices generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad.
- g) Resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Delegada en materia de su competencia.
- h) Señalar los fondos destinados a prestaciones graciables y la forma y requisitos de su concesión.
- i) Elevar a la Asamblea General informe sobre la actuación de la Mutualidad.
- j) Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquier otra índole a favor de la Mutualidad.
- k) Acordar con las Diputaciones Provinciales respectivas los convenios de aplicación de la Mutualidad a las provincias de Alava y Navarra y cuantos otros no relativos a la gestión de la Mutualidad sean necesarios para su desenvolvimiento.

Art. 13. La Comisión Delegada es el órgano permanente de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer el desarrollo de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director de la misma.
- b) Aprobar las cuentas de resultados.
- c) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.
- d) Informar las Memorias y balances.
- e) Acordar las inversiones de fondos de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Rectora.
- f) Informar y resolver cuando proceda los proyectos y propuestas que le someta la Dirección de la Mutualidad.
- g) Conocer el desarrollo y resolver las posibles reclamaciones en materia de prestaciones de asistencia social a las que se refiere el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social Agraria.
- h) Cuantas otras funciones le encomiende el Ministerio de Trabajo o la Junta Rectora de la Mutualidad.

Art. 14. La Asamblea Provincial tendrá las mismas funciones atribuidas a la Asamblea General en relación con las provincias respectivas.

Art. 15. Las Comisiones Provinciales serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la provincia y tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar los censos de mutualistas y empresarios, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en los mismos se formulen ante las Comisiones Locales y no sean admitidas por las mismas.
- b) Aprobar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones a la familia, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en las mismas se formulen ante las Comisiones Locales y no sean admitidas por éstas.
- c) Conceder las prestaciones de vejez, invalidez, muerte y supervivencia.
- d) Conceder las prestaciones de asistencia social.
- e) Conocer y en su caso suspender los acuerdos de las Comisiones Locales.
- f) Resolver los recursos que se formulen contra las decisiones adoptadas por las Comisiones Locales cuando sean de su competencia.
- g) Informar o resolver, según proceda, las propuestas y sugerencias que le sometan los Directores provinciales.
- h) Presentar mociones y sugerencias al Director de la Mutualidad para su consideración y, en su caso, elevación a los órganos superiores.
- i) Aprobar las cuentas mensuales de ingresos y pagos de las Comisiones Locales, formulando, en su caso, los reparos u observaciones que estime oportunas.

Art. 16. Las Comisiones Locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Confeccionar las relaciones nominales de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que constituyan el censo laboral agrario correspondiente al término municipal de que se trate y elevarlos a la Comisión Provincial para su aprobación.
- b) Recaudar las cuotas de los trabajadores, fomentando por los medios a su alcance el correcto cumplimiento por los mismos del abono de dichas cuotas.
- c) Efectuar el pago de las prestaciones a los beneficiarios domiciliados en el ámbito territorial de la Comisión, en los casos en que proceda, excepto en las localidades en que exista Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, donde lo verificarán éstas.

d) Informar a los trabajadores y empresarios sobre sus derechos y obligaciones en relación con la Mutualidad.

- e) Informar las solicitudes de prestaciones cuando proceda.
- f) Informar los recursos que hayan formulado los empresarios o trabajadores sobre cuestiones relacionadas con los fines propios de la Mutualidad.
- g) Velar por el exacto cumplimiento de cuantas normas e instrucciones se dicten sobre la materia.
- h) Informar a las Direcciones Provinciales de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como sugerir las medidas para remediarlos.
- i) Formular las cuentas mensuales de ingresos y pagos.
- j) Confeccionar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones a la familia y elevarlas a la Comisión Provincial para su aprobación.

Art. 17. Los Presidentes de los órganos de gobierno colegiados, centrales, provinciales o locales, asumirán las funciones de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

Los Vicepresidentes de los indicados órganos auxiliarán a los Presidentes en sus funciones, sustituyéndoles en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Cuando existan dos Vicepresidentes, la sustitución se efectuará por rotación.

#### Disposiciones finales

Primera.—Por la Asamblea General de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, deberá sancionarse y elevarse a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Estatutos por los que haya de regirse la Entidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

## MINISTERIO DEL AIRE

### DECRETO 1701/1968, de 17 de julio, sobre servidumbres aeronáuticas.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizaba al Gobierno para modificar la extensión y forma de las servidumbres aeronáuticas cuando las exigencias del tráfico aéreo o los Acuerdos Internacionales lo aconsejaran. Al amparo de este artículo fué promulgado el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en el que se adaptaban las servidumbres aeronáuticas a las expuestas en el Anexo catorce al Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por España.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, en su artículo cincuenta y uno prescribe que la naturaleza y extensión de las servidumbres aeronáuticas deberán ser establecidas mediante Decreto.

La Conferencia de la Organización de Aviación Civil Internacional propuso enmiendas a las normas internacionales de servidumbres, que tras su examen por los Estados han sido confirmadas por el Consejo de la Organización para tenerlas en cuenta a partir de mil novecientos sesenta y ocho.

Por ello, y al amparo del mencionado artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y del artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, procede la promulgación de un nuevo Decreto que sustituyendo al de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro recoja las modificaciones internacionales para las servidumbres en torno a los aeródromos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO :

Artículo primero.—Cuando por el Ministerio del Aire se programe la construcción de un aeropuerto o aeródromo se definirá por sus coordenadas geográficas un punto, centro de un círculo de cinco kilómetros de radio, dentro del cual no podrán hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización de este Ministerio.

Esta restricción será en cada caso concretada por Decreto y será efectiva por un plazo de un año en el que deberán definirse las servidumbres específicas definitivas, transcurrido el cual sin que éstas se proclamen se considerará derogada la restricción.

Artículo segundo.—Los aeródromos se clasificarán de acuerdo con la longitud básica de su pista de vuelo principal en la forma siguiente:

Letra de clave	Longitud básica
A	Mayor de dos mil cien metros.
B	Entre dos mil cien y mil quinientos metros.
C	Entre mil quinientos y novecientos metros.
D	Entre novecientos y setecientos cincuenta metros.
E	Menor de setecientos cincuenta metros.

Se entiende como longitud básica la que se requeriría en un emplazamiento horizontal a nivel del mar en condiciones atmosféricas tipo y sobre la que posteriormente se aplican las correcciones por altitud, temperatura y pendiente.

Artículo tercero.—Constituyen la zona de servidumbre aérea del aeródromo las áreas y superficies de subida, aproximación y entorno que se definen en el artículo siguiente.

En la zona de servidumbre aérea no podrá erigirse instalación, edificación o plantación alguna que sea obstáculo al vuelo de los aviones.

El trazado y condiciones de los caminos que se construyan en la citada zona deberán ajustarse a las normas que se especifiquen por el Ministerio del Aire en cada caso.

Artículo cuarto.—Para las maniobras aéreas alrededor del aeródromo se establecen las áreas y superficies que se definen a continuación, dentro de las cuales podrán tomarse una o más de las siguientes medidas: Restringir la creación de nuevos obstáculos, eliminar los existentes o señalarlos, a fin de garantizar un grado satisfactorio de seguridad y eficacia en las operaciones de las aeronaves en las maniobras a que las áreas y superficies se destinan:

*Uno. Despegue***Uno.uno. Área de subida.**

Para la fase de subida en el despegue, superficie especificada del terreno (o una extensión de agua) situada más allá del extremo de la pista o de la zona libre de obstáculos, en el sentido del despegue.

**Uno.dos. Superficie de subida.**

Plano inclinado u otra superficie especificada, limitado en planta por la proyección vertical del área de subida en el despegue, y así elegida para fijar las alturas verticales por encima de las cuales puede ser necesario tomar las medidas restrictivas descritas en este artículo.

*Dos. Aproximación***Dos.uno. Área de aproximación.**

Superficie especificada del terreno (o una extensión de agua) anterior al umbral a la que afectan las maniobras en la fase de aproximación.

**Dos.dos. Área de aproximación por instrumentos.**

Área de aproximación que sirve a una pista de vuelo por instrumentos en la dirección de aterrizaje respecto a la cual se haya proporcionado una ayuda no visual.

**Dos.tres. Superficie de aproximación.**

Plano inclinado o una combinación de planos, limitado en planta por la proyección vertical del área de aproximación y

así elegida para establecer los límites verticales por encima de los cuales pueda ser necesario tomar las medidas restrictivas descritas.

*Tres. Entorno***Tres.uno. Superficie horizontal interna.**

Plano horizontal especificado sobre un aeródromo y sus cercanías inmediatas que establece la altura por encima de la cual puede ser necesario tomar las medidas restrictivas descritas.

**Tres.dos. Superficie cónica.**

Superficie especificada de pendiente ascendente, que se extiende hacia afuera de la periferia de la superficie horizontal interna y que establece los límites verticales por encima de los cuales puede ser necesario tomar las medidas restrictivas de obstáculos.

**Tres.tres. Superficie de transición.**

Superficie especificada de pendiente ascendente, que se extiende hacia afuera, desde el borde de la superficie de aproximación y desde una línea que se origina en el extremo del borde interior de cada área de aproximación, y que es paralela al eje de la pista en el sentido del aterrizaje.

**Tres.cuatro. Superficie horizontal externa.**

Plano horizontal situado sobre las proximidades de un aeródromo, que se extiende más allá de los límites horizontales de la superficie cónica, cuando ésta exista. Establece un nivel por encima del cual puede ser necesario prohibir o modificar nuevas construcciones, así como derribar o señalizar las existentes para facilitar la posibilidad o la eficiencia de los procedimientos de aproximación por instrumentos.

Artículo quinto.—Las áreas y superficies definidas en el artículo anterior tendrán las siguientes dimensiones:

*Uno. Despegue***Uno.uno. Área de subida en el despegue.**

Se establecerá un área de subida en el despegue para cada sentido de pista que se proyecte utilizar en el despegue de las aeronaves.

Los límites del área de subida en el despegue serán:

**Uno.uno.uno.** Un borde interior de longitud especificada perpendicular al eje de la pista en el extremo de la zona libre de obstáculos o a una distancia de:

Sesenta metros, cuando la letra de clave de la pista sea A, B o C.

Treinta metros, cuando la letra de clave de la pista sea D o E, medida horizontalmente en el sentido del despegue desde el extremo de la pista, cuando no haya sido específicamente designada la existencia de una zona libre de obstáculos para la pista de que se trate.

**Uno.uno.dos.** Dos lados que parten de los extremos del borde interior y que divergen uniformemente, con un grado de variación especificado respecto a la proyección vertical de la trayectoria de despegue, hasta una distancia lateral máxima especificada, continuando después manteniendo dicha distancia respecto a la proyección vertical de la trayectoria de despegue.

**Uno.uno.tres.** Un borde exterior normal a la proyección vertical de la trayectoria de despegue.

Las dimensiones del área de subida en el despegue, medidas horizontalmente, no serán menores que las dimensiones apropiadas que se especifican en la Tabla I, salvo cuando ello sea compatible con las medidas reglamentarias para regular el vuelo de salida de las aeronaves.

**Uno.dos. Superficie de subida en el despegue.**

El límite interior de la superficie en el despegue será una línea horizontal contenida en el plano vertical que contenga también el borde interior del área de subida en el despegue, con la elevación del punto más alto de la prolongación del eje de la pista, comprendido a una distancia de sesenta metros (aeródromo con letras de clave A, B y C), o bien de treinta metros (aeródromos con letras de clave D y E), desde el extremo de la misma, o con el punto más alto del eje de la zona libre de obstáculos, cuando exista ésta.

La pendiente de la superficie de subida en el despegue, medida sobre la horizontal contenida en el plano vertical tangente a la trayectoria, no será mayor que la especificada en la Tabla I.

*Dos. Aproximación**Dos.uno. Area de aproximación.*

Se establecerá un área de aproximación para cada sentido de la pista que se proyecte utilizar para el aterrizaje de las aeronaves.

Los límites del área de aproximación serán:

*Dos.uno.uno.* Un borde interior perpendicular al eje de la pista, a una distancia de:

Sesenta metros, cuando la letra de clave de pista sea A, B o C.

Treinta metros, cuando la letra de clave de pista sea D o E, medida horizontalmente desde el umbral en el sentido del aterrizaje.

*Dos.uno.dos.* Dos lados que parten de los extremos del borde interior y divergen uniformemente en una proporción determinada respecto a la prolongación del eje de la pista.

*Dos.uno.tres.* Un borde exterior paralelo al borde interior. Las dimensiones del área de aproximación medidas horizontalmente no serán menores que las especificadas en la Tabla II.

*Dos.dos. Superficie de aproximación.*

El límite inferior de la superficie de aproximación será una línea horizontal contenida en el plano vertical que contenga también el borde interior del área de aproximación y con la elevación del punto medio del umbral.

La pendiente o pendientes de la superficie de aproximación medidas sobre la horizontal en el plano vertical que contenga al eje de la pista serán las que se especifican en la Tabla II, excepto en el área de aproximación por instrumentos en la que la superficie de aproximación será horizontal a partir de lo que resulte mayor de:

a) El punto en que la pendiente de dos coma cinco por ciento intersecta a un plano horizontal a ciento cincuenta metros por encima de la elevación del umbral.

b) El plano horizontal que pasa por la parte superior de cualquier objeto que determine la altitud mínima en la aproximación final.

*Tres. Entorno**Tres.uno. Superficie horizontal interna.*

En todo aeródromo se establecerá una superficie horizontal interna.

La superficie horizontal interna estará contenida en un plano horizontal situado a cuarenta y cinco metros por encima del punto de referencia, cuya elevación será determinada por el Ministerio del Aire.

La superficie horizontal interna se extenderá hasta una distancia horizontal de por lo menos:

Cuatro mil metros, cuando la letra de clave de pista, de la pista más larga, sea A, B o C.

Dos mil quinientos metros, cuando la letra de clave de pista, de la pista más larga, sea D.

Dos mil metros, cuando la letra de clave de pista, de la pista más larga, sea E.

Medida desde el punto o puntos del aeródromo que determine el Ministerio del Aire.

*Tres.dos. Superficie cónica.*

Se establecerá una superficie cónica en todo aeródromo: La pendiente de la superficie cónica, medida en cualquier plano vertical que pase por el punto de referencia, será el cinco por ciento, medida sobre la horizontal en el mismo plano vertical.

Los límites exteriores de la superficie cónica estarán contenidos en un plano horizontal situado a:

Cien metros sobre la superficie horizontal interna, cuando la letra de clave de la pista más larga sea A o B.

Setenta y cinco metros sobre la superficie horizontal interna, cuando la letra de clave de la pista más larga sea C.

Cincuenta y cinco metros sobre la superficie horizontal interna, cuando la letra de clave de la pista más larga sea D.

Treinta y cinco metros sobre la superficie horizontal interna, cuando la letra de clave de la pista más larga sea E.

*Tres.tres. Superficie de transición.*

Se establecerán superficies de transición para cada sentido de la pista que se proyecte utilizar para el aterrizaje de aeronaves.

La pendiente de la superficie de transición medida en un plano vertical perpendicular al eje de la pista será:

Catorce coma tres por ciento, cuando la letra de clave de la pista sea A, B o C.

Veinte coma cero por ciento, cuando la letra de clave de la pista sea D o E.

El límite exterior de la superficie de transición se determinará por su intersección con el plano que contenga a la superficie horizontal interna.

Artículo sexto.—Las superficies definidas en el artículo anterior para delimitar el espacio aéreo de servidumbres determinarán a su vez la altura máxima en cada punto de las construcciones, instalaciones y plantaciones.

Por encima de dichas superficies no se permitirá la erección de obstáculos aéreos.

Corresponde al Ministerio del Aire decidir qué obstáculos deberán ser demolidos o reducidos de altura, por cuenta del Estado, previa la indemnización oportuna, entre aquellos que existan en la zona de servidumbres aéreas de aeródromos ya construidos o que vayan a construirse.

Será aplicable el procedimiento de expropiación forzosa incluso si procede, en la modalidad de urgencia.

Igualmente determinará dicho Ministerio qué obstáculos podrán subsistir a condición de que se instalen y mantengan los colores y las luces que el Ministerio fije para hacerlos visibles, tanto de día como de noche. Cuando a juicio del Ministerio del Aire y para una mayor seguridad de la navegación aérea convenga, aunque los obstáculos no rebasen las alturas límites establecidas, podrá disponer también la instalación y el mantenimiento de los colores y de las luces, pero a cargo del Estado.

Artículo séptimo.—La naturaleza y extensión de las servidumbres específicas para cada aeródromo, en aplicación de estas normas generales, serán establecidas, confirmadas y modificadas para cada caso concreto mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, de acuerdo con la letra de clave de la pista que las origina, o las ampliaciones o modificaciones que respecto a la misma se produzcan en el futuro.

En caso de urgencia, esas servidumbres específicas podrán ser establecidas a título provisional, por el Ministerio del Aire, quedando sin efecto si en el plazo de seis meses no son confirmadas por el Consejo de Ministros.

Artículo octavo.—La aprobación del establecimiento del aeródromo, así como la formalización de las servidumbres aeronáuticas, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, el Ministerio del Aire, lo comunicará, con envío de los planos y demás documentación necesaria a los Gobernadores Civiles de las provincias a que afecte, para su cumplimiento por los organismos provinciales y municipales, a cuyo fin les dará la máxima publicidad y difusión.

Artículo noveno.—Se encomienda al Ministerio del Aire la ejecución de lo establecido en el presente Decreto. Por su parte, los demás organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, no podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas en los artículos anteriores.

Artículo décimo.—Corresponde al Ministerio del Aire, con sus propios medios, y si éstos fueran insuficientes, recabando la cooperación y auxilio de otros Departamentos ministeriales y autoridades, la inmediata demolición de lo edificado, instalado o plantado que contravenga las servidumbres de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran exigibles por estas infracciones.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las normas complementarias que puedan exigir la aplicación de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Para el establecimiento de aeródromos militares se aplicará lo dispuesto en este Decreto en cuanto sea compatible con la Defensa Nacional.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre servidumbres aéreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

TABLA I.—AREA Y SUPERFICIE DE SUBIDA EN EL DESPEGUE

Clave de referencias para las características	A	B	C	D	E
Distancia del borde interior al extremo de la pista (si no existe zona libre de obstáculos) .....	60 m.	60 m.	60 m.	30 m.	30 m.
Longitud del borde interior:					
a) Pistas principales de despegue.	180 m.	180 m.	180 m.	80 m.	60 m.
b) Otras pistas .....	180 m. (150 m.) (1)	180 m. (150 m.) (1)	180 m. (150 m.) (1)	80 m.	60 m.
Divergencias a cada lado:					
a) Pistas principales de despegue.	12,5 %	12,5 %	12,5 %	10 %	10 %
b) Otras pistas .....	12,5 % (10 %) (1)	12,5 % (10 %) (1)	12,5 % (10 %) (1)	10 %	10 %
Anchura final:					
a) Pistas principales de despegue.	1.200 m. (2)	1.200 m. (2)	1.200 m. (2)	580 m.	380 m.
b) Otras pistas .....	1.200 m. (2)	1.200 m. (2)	1.200 m. (2)	580 m.	380 m.
Longitud:					
a) Pistas principales de despegue.	15.000 m.	15.000 m.	15.000 m.	2.500 m.	1.600 m.
b) Otras pistas .....	12.000 m.	12.000 m.	12.000 m.	2.500 m.	1.600 m.
Pendiente:					
a) Pistas principales de despegue.	2 %	2 %	2 %	4 %	5 %
b) Otras pistas .....	2,5 %	2,5 %	2,5 %	4 %	5 %

(1) Los valores escritos entre paréntesis pueden adoptarse para pistas que no sean las principales, si el Ministerio del Aire lo juzgase oportuno.

(2) Esta dimensión será de 1.300 m. cuando la trayectoria prevista incluya cambios de rumbo mayores de 15° en las operaciones realizadas en condiciones meteorológicas de vuelo instrumental o de vuelo visual nocturno.

TABLA II.—AREA DE SUPERFICIE DE APROXIMACION

Clave de referencias para las características	A	B	C	D	E
Distancia del borde interior al umbral.	60 m.	60 m.	60 m.	30 m.	30 m.
Longitud del borde interior:					
a) Area de aproximación por instrumentos .....	300 m.	300 m.	300 m.	—	—
b) Otras áreas de aproximación ..	150 m.	150 m.	150 m.	80 m.	60 m.
Divergencias a cada lado:					
a) Area de aproximación por instrumentos .....	15 %	15 %	15 %	—	—
b) Otras áreas de aproximación ..	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %
Longitud:					
a) Area de aproximación por instrumentos .....	15.000 m.	15.000 m.	15.000 m.	—	—
b) Otras áreas de aproximación ..	3.000 m.	3.000 m.	3.000 m.	2.500 m.	1.600 m.
Pendiente de los primeros 3.000 m.:					
a) Area de aproximación por instrumentos .....	2 %	2 %	2 %	—	—
b) Otras áreas de aproximación ..	2,5 %	2,5 %	3,33 %	4 %	5 %
Pendiente más allá de los 3.000 m.:					
a) Area de aproximación por instrumentos .....	2,5 %	2,5 %	2,5 %	—	—
Cota de la parte horizontal. La mayor de .....					

a) 150 m. sobre el umbral de la pista.

b) La de la parte horizontal de la superficie libre de obstáculos en el área de aproximación final.